

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**Exp. No. 2075/2013-G1**

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral bajo el expediente número 2075/2013 G1 promovido por \*\*\*\*\*en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para resolver en Laudo Definitivo, bajo los siguientes:-----

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, el \*\*\*\*\* presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo del veintitrés de octubre del dos mil trece, éste Tribunal se abocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad pública demandada y señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así una vez emplazada la entidad pública demandada mediante acuerdo del veintinueve de enero del dos mil catorce, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y realizando la apertura de la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias por lo que se resolvió diferir la audiencia, teniendo su reanudación con fecha treinta de abril del dos mil catorce en la que las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio y, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora, amplió su demanda, teniéndosele por ratificados dichos escritos, concediéndosele a la demandada término legal para dar contestación a dicha ampliación, seguido el juicio se tiene a la demandada ratificando sus respectivos escritos de contestación y ampliación de la misma cerrándose esta etapa y, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a la parte demandada ofreciendo los elementos de prueba y convicción que considera pertinentes, y con relación al actor del juicio se le tiene por perdido el derecho a ofertar pruebas, en ese mismo acto, se llevo a cabo la admisión y

rechazo de las mismas- declarado concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó citar los autos a la vista de éste Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo los siguientes:- - - - -  
- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- La Competencia de éste Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

III.- La parte actora demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, haciendo la siguiente relación en síntesis de hechos:- - - - -

Es menester señalar que siempre y en todo momento nuestro representado siempre mostro una actitud de servicio y responsabilidad a sus funciones laborales encomendadas, sin embargo con fecha \*\*\*\*\*aproximadamente a las 15:00 horas en la puerta de entrada y salida de la fuente de Trabajo fue directamente el \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director de Comercio y Festividades la Fuente de Trabajo demandada, a manifestarle que se retirara de la fuente de Trabajo por motivos de cambio de administración tenían que reajustar personal ya que el partido político había cambiado con la elecciones...” - - - - -  
- - - - - Aclara a foja 24 de autos- B).- Por un error involuntario se manejo que los salarios corrían desde fecha 31 de julio del 2012, fecha del despido injustificado , lo cual es incorrecto ya que lo correcto es que fue despedido el 31 de julio del año 2013 lo anterior para los efectos legales al os que haya lugar. - - - - -  
- - - - -

La parte actora no ofreció elementos de prueba y convicción, visible a foja 36 vuelta de autos.- - - - -

Por su parte, la entidad pública demandada compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra argumentando lo siguiente:- - - - -

“... Es improcedente la prestación de reinstalación reclamada por el actor, en virtud de que la relación laboral

entre ésta entidad y el actor del presente juicio siempre fue por tiempo determinado y su contrato individual del trabajo feneció...” ... el 31 de julio del 2013, nombramiento por tiempo determinado y por las razones que se exponen...”

Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la Entidad Pública demandada ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de prueba y convicción:- -----

Confesional.- -----

Documental.- -----

Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y humana.- -----

**IV.-** La controversia en el presente juicio versa en dilucidar como lo señala el actor en su demanda fue despedido de manera injustificada el 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece.- Al respecto el ente público argumento que es falso el despido alegado, toda vez, que la relación que hubo entre las partes siempre fue por tiempo determinado como detalla el último nombramiento de trabajo el que feneció el 30 treinta de julio del 2013 dos mil trece.- - -

En tablada la litis, se estima que corresponde a la parte demandada demostrar que la relación laboral llegó a su término, en virtud de las condiciones pactadas en el nombramiento expedido a favor del actor; lo anterior de conformidad a lo estipulado por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual, analizando las pruebas de dicha parte, este Tribunal considera procedente lo argumentado por la demandada, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: -----

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: **I.** De base; **II.** De confianza; **III.** Supernumerario; y **IV.** Becario.- -----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:- -----

**I.-** Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;- - -

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;- - - - -*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;- - - -*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;- - - - -*

*V.- Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y- - - - -*

*VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal."- - - - -*

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la documental consistente en el original del nombramiento expedido al actor \*\*\*\*\* con fecha 01 uno de julio del 2013 dos mil trece, consistente en el último nombramiento del que se desprende una vigencia al 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece, por lo tanto, la demandada acredita con este medio de prueba que efectivamente el nombramiento del actor del juicio como \*\*\*\*\* Capturista fenecía el día 31 de Julio del año 2013.- Lo anterior lleva a concluir que la actora ocupaba un puesto por tiempo determinado en la entidad pública demandada, pues así lo revela el documento de referencia aportado por la demandada.  
-----

Luego, como quedó demostrado que el actor fue contratado por tiempo determinado y la empleadora cuenta con la facultad expresa para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3, del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, sin tener que establecer las causas específicas por las cuales contrata por tiempo

determinado, ya que el artículo en mención, no lo obliga a tales efectos, es inconcuso que la demandada no incurrió en despido injustificado alguno y por el hecho de que subsista la materia que originó su nombramiento, máxime, que si la actora hubiera logrado acreditar que laboró con posterioridad a la terminación de su nombramiento, éste no debe entenderse como prorrogado de conformidad a lo estipulado por el numeral 35 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que determina que a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado, puesto que los nombramientos expedidos a los servidores públicos se regulan expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en forma distinta a los contratos laborales que regula a Ley Federal del Trabajo respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: - - -

No. Registro: 181,412

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Así las cosas, como se acredita de los elementos convictivos antes descritos es evidente que la relación laboral se encontraba sujeta a la vigencia determinada en el último nombramiento expedido al actor del juicio el

día 31 de Julio del año 2013, cesando así los efectos que dicho nombramiento conlleva, por lo cual, no resta más que **ABSOLVER** a la demandada de **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* así como el pagar los salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido más incrementos, esto debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto siguen su misma suerte. - - - - -  
 - - - - -

Respecto del pago de daños y perjuicios, veinte años de servicios, prima de antigüedad, que solicita el actor, resultan improcedentes en virtud, de que tal concepto no se encuentra contemplada en la ley de la materia - por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- -*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*

Así las cosas, lo procedente es **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado del pago de daños y perjuicios, el pago de veinte años de servicios, y prima de antigüedad, por el tiempo que existió la relación laboral.-----

El concepto de indemnización- de igual forma resulta improcedente ya que esta autoridad entro al estudio de la acción principal de reinstalación - por ende, este segundo concepto no puede solicitarse de forma ligada, lo anterior de conformidad al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- apartado "b", y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal- por tanto se **absuelve** a la demandada del pago por concepto de indemnización constitucional.-----

Con relación al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo, exhibición y pago oportuno ante el Instituto de Pensiones del Estado - por el tiempo laborado 07 de enero 2007 al 31 de julio del 2013 - Al respecto la entidad pública hace valer la excepción de prescripción- misma que le beneficia al oferente de la prueba, toda vez, que si el actor presento su demanda con fecha 30 de septiembre del 2013, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.-----

Así las cosas, se le concede la carga de la prueba a la entidad pública, para que acredite el pago de los conceptos preciados con antelación, solo del periodo que no se encuentra prescrito - en ese sentido, analizadas las actuaciones, no existe presunción a favor de la entidad pública sin que haya ofertado medio de convicción alguno con el que acredite el pago, pues bien solo oferto la confesional a cargo del actor, quien no reconoce hecho relacionado con el pago de los

conceptos en estudio -documental "Nombramiento" por tiempo determinado al 22 de julio del 2013- Instrumental y Presuncional - reiterándose que la patronal no acredita la carga impuesta- motivo por el que, se **condena** a la patronal al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, exhibición y pago oportuno ante el Instituto de Pensiones del Estado - a partir del 30 treinta de septiembre del 2012 a la fecha del terminó del nombramiento 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece.- - - - -

El actor solicita el pago del BONO DEL FUNCIONARIO del año 2012 y 2013 \*- Tocante a ello, la demandada refiere que es falso que gozara de bono del funcionario.- Así las cosas, esta autoridad considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

En tal virtud, de las actuaciones se aprecia que el actor no se presentó a la celebración de la audiencia y en específico a la de ofrecimiento y admisión de pruebas - por ende, en autos no existen presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del

Funcionario de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.- - - - -

El actor reclama la declaración de nulidad absoluta de cualquier documento que tenga la firma y huella del actor, en cuanto renuncia, finiquito y/o renuncia de derechos, actas administrativas, que la fuente de trabajo pudiese ofrecer al juicio que nos ocupa - Al respecto esta autoridad determina improcedente su acción ya que no especifica a que documentos se refiere, aunado a ello se refiere a documentos futuros e inciertos - por lo que, se **absuelve** a la demandada el declarar la nulidad absoluta de cualquier documento que tenga la firma y huella del actor, en cuanto renuncia, finiquito y/o renuncia de derechos, actas administrativas, que la fuente de trabajo pudiese ofrecer al juicio que nos ocupa.- - - - -

El actor solicita el pago de 02:30 DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS MO HORAS EXTRAS - del 31 de julio 2012 al 30 de julio del 2013.- Al respecto esta autoridad no puede entra al estudio del concepto, virtud, de que el actor es omiso en especificar la jornada legal pactada, de tal suerte que esta autoridad al no tener la certeza del horario, tampoco cuenta con la evidencia del tiempo que pretende el actor reclamar como horas extras - en tal virtud se **absuelve** a la demandada el pago de horas extras solicitadas.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario de \*\*\*\*\* - cantidad reconocida por ambas partes - esto es, \*\*\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **H.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* así como el pagar los salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido, más incrementos - se **Absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de daños y perjuicios, el pago de veinte años de servicios, y prima de antigüedad, por el tiempo que existió la relación laboral.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la demandada del pago por concepto de indemnización constitucional - se **condena** a la patronal al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, exhibición y pago oportuno ante el Instituto de Pensiones del Estado, todos a partir del 30 treinta de septiembre del 2012 a la fecha del terminó del nombramiento 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece- se **Absuelve** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Funcionario de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, se **absuelve** a la demandada el declarar la nulidad absoluta de cualquier documento que tenga la firma y huella del actor, en cuanto renuncia, finiquito y/o renuncia de derechos, actas administrativas, que la fuente de trabajo pudiese ofrecer al juicio que nos ocupa, se **absuelve** a la demandada el pago de horas extras solicitadas.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General \*\*\*\*\* que autoriza y da fe.- - - - -

-----  
MRHF